

Para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 34 del Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, se adscriben a la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda tres Consejeros técnicos y tres Directores de Programa.

Art. 7.º La Secretaría General de Hacienda y los restantes Centros directivos a los que se refiere el presente Orden podrán disponer, además, de Consejeros técnicos, Directores de Programa y Asesores técnicos en el número que determinen las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En el desempeño de sus funciones propias, la Unidad Central de Información, como órgano de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria dependiendo de la Subdirección General de Inspección Territorial, podrá efectuar los requerimientos precisos para la captación y recogida de información de acuerdo con el artículo 111 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Primero.—A) La Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, atendiendo a las directrices fijadas u objetivas que se pretendan alcanzar, acordará, de entre las Entidades o personas a que se refieren las letras B) y C) del artículo cuarto, 3, 3.2, aquellas a las que, de forma efectiva, haya de extender sus actuaciones la Oficina Nacional de Inspección.

B) De este acuerdo se dará traslado a las personas o Entidades interesadas, haciendo en aquél constar expresamente la Dependencia de la Oficina Nacional de Inspección con la que hayan de relacionarse. Asimismo, se dará traslado de dicho acuerdo a los Centros directivos afectados y a las correspondientes Delegaciones de Hacienda.

Segundo.—A) Las personas o Entidades a que se refieren las letras B) y C) del artículo cuarto, 3, 3.2, deberán presentar, previo requerimiento, en la Dependencia correspondiente de la Oficina Nacional de Inspección, toda la documentación con trascendencia tributaria que se especifiquen en el citado requerimiento, siempre dentro de los límites del artículo 111 de la Ley General Tributaria, y todo ello sin perjuicio de las obligaciones exigidas por las leyes propias de cada tributo sobre liquidación y pago de los mismos.

B) Por los distintos Centros directivos del Ministerio de Economía y Hacienda, así como Organos de la Administración Periférica, se dará traslado a la Oficina Nacional de los acuerdos que se adopten y resoluciones que se dicten en los que figuren como interesada alguna de las personas o Entidades a las que aquélla extiende su competencia.

De forma especial, por las Delegaciones de Hacienda se remitirá directamente a la Oficina Nacional toda aquella documentación que actualmente debe remitirse a la Dependencia de Inspección correspondiente, relativa a las personas o Entidades a las que la Oficina Nacional extiende su competencia. El informe preceptivo a que se refiere el apartado 3, 3.2, A), letra d), del artículo cuarto se hará extensivo, como requisito previo, a todas las resoluciones que hayan de dictarse por las Delegaciones de Hacienda y afecten a las Entidades a que extiende su competencia la Oficina Nacional, a la cual se dará, asimismo, cuenta de todas las incidencias que se produzcan en la tramitación de los correspondientes expedientes.

Tercero.—A) En cuanto al régimen de las actuaciones de la Inspección de los Tributos y de las liquidaciones tributarias derivadas de las mismas, la Oficina Nacional de Inspección asumirá las competencias y funciones propias de las Dependencias de Inspección de las Delegaciones de Hacienda, en relación con las personas o Entidades respecto de las que se hayan acordado que aquélla extienda su competencia.

B) En particular, corresponderán al Jefe de la Oficina Nacional de Inspección las funciones que al Inspector Jefe atribuye el artículo 11, número 1, del Real Decreto 2077/1984, de 31 de octubre. El Jefe de la Oficina Nacional de Inspección podrá delegar en su adjunto Jefe de la Dependencia de Barcelona estas funciones respecto de tal Dependencia. Asimismo, será la Oficina Nacional de Inspección quien emita, en su caso, el informe a que se refiere el párrafo segundo del número 4 del artículo 11 del indicado Real Decreto.

C) No obstante, en tanto no se cree una Administración Nacional de Hacienda, los expedientes que se inicien como consecuencia de las actas o diligencias que se incoen por los Servicios de Inspección de la Oficina Nacional se tramitarán a través de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda en que la persona o Entidad tenga su domicilio fiscal, por la cual se ejercerán las funciones en particular que a dicha Dependencia atribuye el artículo 11 del Real Decreto 2077/1984, de 31 de octubre.

Cuarto.—Las actuaciones de las Unidades del Área de Servicios Especiales y Auditoría tendrán la consideración de propias de la Inspección de los Tributos, a los efectos de cuantas facultades atribuye a ésta el ordenamiento jurídico vigente, cuando supongan o se refieran a la realización de inspecciones directas en el ámbito de la gestión tributaria. Corresponderán al Jefe de dicha Área las funciones que al Inspector-Jefe atribuye

el artículo 11, número 1, del Real Decreto 2077/1984, de 31 de octubre. Asimismo, será dicho Jefe de Área quien emita, en su caso, el informe a que se refiere el párrafo segundo del número 4 del artículo 11 del indicado Real Decreto. No obstante, los expedientes que se inicien como consecuencia de las actas o diligencias que se incoen por los Servicios de Inspección del Área de Servicios Especiales y Auditoría se tramitarán a través de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda territorialmente competente, por la cual se ejercerán las funciones en particular que a dicha Dependencia atribuye el artículo 11 del Real Decreto 2077/1984, de 31 de octubre.

Los funcionarios del área de Servicios Especiales y Auditoría ejercerán sus funciones en todo el territorio nacional.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden de 28 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Orden de 29 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre).

2. Asimismo se derogan todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden ministerial.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de enero de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Subsecretario.

885

RESOLUCION de 4 de enero de 1985, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, sobre asignación de claves de Aduanas en la tramitación y declaración de licencias de importación.

El «Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre de 1984 publicó la circular número 812, de 4 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre nuevas claves de Aduanas, lo que obliga, a fin de proceder a una mejora en la recogida de información relativa al comercio exterior y homogeneizar las claves de los diversos Centros directivos, a dictar la presente Resolución, en cumplimiento de la disposición general de la Orden de 31 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).

Primero.—Será obligatorio cumplimentar las declaraciones y licencias de importación con las claves que figuren en la circular número 812, de 4 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Segundo.—Esta Resolución entrará en vigor a partir del día 1 de febrero de 1985.

Madrid, 4 de enero de 1985.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

886

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas reguladoras de la transferencia de servicios estatales a la Comunidad Foral de Navarra.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de fecha 8 de enero de 1985, páginas 422 y 423, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 6.º donde dice: «6.º Relación de las concesiones y contratos administrativos los servicios transferidos», debe decir: «9.º Relación de las concesiones y contratos administrativos afectados por la transferencia».